

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0078/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ANÓNIMO A A**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

- I.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro indicado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó una ampliación de plazo para dar respuesta, a la persona solicitante.
- III.** El día veinte de enero de dos mil veinticinco, la hoy persona reclamante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
- IV.** El día veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0078/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete ~~das~~ <sup>14</sup> días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de

Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

**VI.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, señaló que remitió a la persona recurrente respuesta a la solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

**VII.** Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por perdidos los derechos de la persona recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

Asimismo, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

**VIII.** El día veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**IX.** El día ocho de abril de dos mil veinticinco, para mejor proveer se requirió al sujeto obligado remitiera documentación señalada en su informe justificado, en un término de tres días hábiles.

**X.** El día veintidós de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al auto que antecede y se ordenó continuar con la secuela procesal correspondiente.

**XI.** El día veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto

reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

*"Solicito copia digital del acta entrega recepción del ayuntamiento administración 2021-2024 al 2024-2027." (Sic)*

Señalando en el apartado de Modalidad de entrega: *Entrega a través del portal (Sic)*

Posteriormente, la autoridad responsable, notificó una ampliación de plazo, el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, sin proporcionar respuesta al fenecer dicho término, por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

**"No me han respondido de forma fundada y motivada." (sic)**

Ante ello, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, hizo mención de lo siguiente:

**"...me encuentro rindiendo el presente INFORME CON JUSTIFICACIÓN, relativo al Recurso de Revisión citado al rubro, señalando el hoy recurrente como motivos para su procedencia (Transcribe motivo de inconformidad)**

**Ante Usted respetuosamente, comparezco y expongo:**

#### **HECHOS**

**1.- Con fecha 27 de noviembre de dos mil veinticuatro a las 16:26:08 PM bajo el nombre de Anónimo, se presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 210439424000249.**

**2.- A través de dicha solicitud se requiere que el sujeto obligado informe los datos que se muestran a continuación a través de la captura de pantalla; reproduciendo fiel y literalmente su contenido: (Transcribe solicitud)**

**3.- A través de oficio UTSPC/703/2024 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se hace de conocimiento a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula el requerimiento de información mediante la solicitud con folio 210439424000249.**

**4. Mediante oficio CM-803/2024 de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, la Contraloría Municipal solicita se otorgue ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud que nos ocupa.**

**5. El día treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro siendo las 16:24:04 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa al hoy recurrente acerca de la ampliación de plazo, tal y como se muestra a continuación a través de la captura de pantalla de dicho aviso; reproduciendo fiel y literalmente su contenido.**

**6. El día veinte de enero de dos mil veinticinco el hoy recurrente interpone recurso de revisión a las 20:29:40 PM exponiendo como razón para su interposición: "No me han respondido de forma fundada y motivada" SIC.**

**7.- Por lo que en este orden de ideas se hace de conocimiento dicha interposición a la Contraloría Municipal perteneciente al H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, quien a su vez en atención a la misma, emite respuesta la cual es citada dentro del "ACUERDO DE CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON FOLIO 210439424000249, solicitando a través de una prueba de daño exhaustiva, fundada y motivada la reserva de la información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio 210439424000249.**

**8.- A través de Sesión Extraordinaria; el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, aprobó por unanimidad de votos la reserva de la información precisada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439424000249, solicitada por parte de la Con Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula.**

**9. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, se hace de conocimiento al hoy recurrente a través del correo electrónico que proporciono en el apartado de "Datos de la solicitud con aprobación por parte del Comité de Transparencia de la clasificación de información como reservada, respecto de lo requerido en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa demostrando tal hecho con la siguiente captura de pantalla y anexando el documento completo al presente informe con justificación, mismo que se identifica como "ACUERDO DE CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON FOLIO 210439424000249" y que contiene un extracto de la respuesta emitida por la Contraloría Municipal.**

**De lo anteriormente expuesto, hago valer las siguientes consideraciones respecto de lo manifestado por el recurrente:**

**En el contexto del presente informe con justificación, el hoy recurrente manifiesta lo que a la letra se cita ... "No me han respondido de forma fundada y motivada" SIC.**

**En primer término debe manifestarse que en mi deber de cuidado del sujeto obligado que represento y atendiendo al principio de exhaustividad; a efecto de maximizar los derechos del solicitante y evitar una afectación en los mismos, se realizaron las gestiones necesarias a efecto de otorgar al hoy recurrente una respuesta certera, con apego a derecho y por cuanto hace a la competencia de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula la misma tomo determinaciones en función del estatus en el cual se encuentra los datos requeridos y actuó en consecuencia, por lo que toda vez que en la información requerida en la solicitud de información que da origen al Recurso de Revisión que nos ocupa; forma parte de un proceso de entrega-recepción de la administración 2021-2024, y la misma conlleva un proceso específico derivado de las observaciones en la revisión integral de los 13.7 anexos y que conforme al artículo 26 de la Ley que establece los Procedimientos de entrega-recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos, Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla, requiriéndose de este ente obligado diversa documentación, misma que quedo como punto de acuerdo que se propuso a la Comisión Entrante de Administración 2024-2027.**

**Por ello toda la información que ha quedado precisada con antelación, forma parte de dicho proceso sistemático en el que de manera objetiva se evalúa la evidencia y se determina si las acciones fueron llevadas a cabo de conformidad con la Ley y que es de concluir que se encuentra en trámite que hasta la fecha no hay una determinación o conclusión; en ese sentido existe una vinculación directa entre la información solicitada por el peticionario y las constancias documentales que integran el expediente que se encuentra dentro de dicho procedimiento relativo a los ingresos y egresos ejercidos por el Ayuntamiento en los años 2021 a 2024, por lo que es innegable que difundir la información requerida, claramente impediría y obstaculizaría las actividades de inspección, verificación y auditoría, adicionalmente se puede llegar a vulnerar el principio de presunción de inocencia en relación a servidores públicos que se encuentran en el alcance de la verificación citada, por lo que de revelarse o divulgarse dicha información que se encuentran en revisión por las autoridades en ámbito de su competencia, pone en ponderación, que si bien es cierto que el ente obligado debe prevalecer el derecho y acceso a la información, no menos cierto es que toda la información concerniente al rubro de la entrega recepción general del Ayuntamiento de San Pedro Cholula forma parte y se consideran dichas documentales parte de un proceso de revisión que puede tener consecuencias en el ámbito de responsabilidades administrativas.**

**Por tanto, es incuestionable que hacer públicos los datos que se encuentran contenidos en el expediente de entrega-recepción que contiene los 16 anexos, el dictamen y el documento de solventación equivaldría a revelar datos determinados que afectarían de manera directa el desarrollo del procedimiento de responsabilidades administrativas de la verificación y análisis del cumplimiento de las leyes en cita, dicho lo anterior resulta importante señalar con toda esta argumentación que se justifica la clasificación de la información señalada como reservada.**

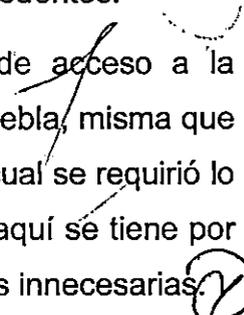
**Además de obstruir las actividades propias de dicho Órgano Interno de Control otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, ocasionando la problemática de entorpecer las acciones de investigación llevadas a cabo por la autoridad como un consecuente, de acuerdo a los propios objetivos de la Contraloría, la normatividad aplicable y que pudieran derivar en la alteración de los resultados de la misma antes de que pueda darse por concluida." (Sic)**

Asimismo, el sujeto obligado envió a la persona recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia lo anteriormente manifestado.

De lo anterior, se dio vista a la persona reclamante sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo.

Ahora bien, la entonces persona solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la información solicitada por parte del sujeto obligado y este último dio respuesta fuera del plazo establecido en la ley, clasificando la información solicitada como reservada; sin embargo, de la contestación se observa que continua sin proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues no obstante modificó el acto reclamado, este no lo deja sin materia, ya que la persona solicitante no obtuvo la documentación solicitada en su petición de información, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los antecedentes:

En primer lugar, la persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo señalado en el considerando CUARTO de esta resolución y que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias. 

El entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado: la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley; a lo que el sujeto obligado, al rendir su informe justificado , manifestó lo que se indicó en el Considerando que antecede.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por parte del recurrente se admitió la siguiente:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de oficio, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, comunicando la ampliación de plazo para responder la solicitud de acceso folio 210439424000249 dirigida a la solicitante firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Respecto a los medios de prueba presentados por el sujeto obligado, se admitió los que a continuación se mencionan:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento, acuerdo y de protesta de la Directora de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla a favor de Maricela Tlahuiz Suárez, de fecha uno de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente Municipal.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de Oficio CM-803/2024 de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Directora de Transparencia firmado por el Contralor Municipal, con solicitud de ampliación de plazo para responder.

**INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** En los términos que la ofrece.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En los términos que la ofrece.

Las documentales públicas y privada al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados

supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetada, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En el presente considerando se estudiará lo relativo al acto reclamado consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley, advirtiéndose lo siguiente:

En primer lugar, el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente presentó ante el Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió, la copia digital del acta entrega recepción de la administración dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro a la dos mil veinticuatro - dos mil veintisiete.

A lo que, el sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para responder la solicitud de acceso, omitiendo dar respuesta dentro del plazo de la ampliación señalada a la solicitud y en ese tenor, la hoy persona recurrente presentó ante este Órgano Garante, un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual alegó como acto

reclamando la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello.

Por tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dentro de sus manifestaciones al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal a este Órgano Garante, acredito enviar respuesta a la persona recurrente sobre su solicitud de acceso durante la tramitación del presente recurso de revisión, adjuntando la respuesta en dicho informe en la cual manifestó que la información requerida se encontraba clasificada como reservada, sin adjuntar la documentación correspondiente a dicha clasificación.

Ante ello, se requirió a la autoridad responsable, proporcionara la prueba de daño y acta de Comité de Transparencia correspondientes con las que acreditara la clasificación de la información solicitada, a lo que dio cumplimiento el sujeto obligado en tiempo y forma.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

*"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P/JJ. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tienda a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

Ahora bien, el sujeto obligado al contestar la solicitud durante el trámite del presente asunto, manifestó que la información solicitada se encontraba reservada respecto al folio al rubro indicado, sin señalar bajo que fracción correspondiente del artículo 123 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla fundamentaba la reserva.

En primer lugar, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna; asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

- Se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciéndola del conocimiento a la persona solicitante, en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Además, el sujeto obligado deberá elaborar el acta relativa a la sesión del Comité de Transparencia con los siguientes requisitos:

- El número de sesión y fecha;
- El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- La resolución o resoluciones aprobadas; y
- La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

Asimismo, el artículo quincuagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir:

- Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;
- Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;
- El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y

➤ El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta a la persona solicitante, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Del mismo modo, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la persona recurrente durante la substanciación del presente recurso de revisión, reservando la información solicitada, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con prueba de daño inmersa, remitida a este Órgano Garante, consistente en lo siguiente:

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
CHOLULA 6 DE FEBRERO DEL 2025**

En el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, siendo las diez horas con quince minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se encuentran reunidos en las instalaciones de la Unidad de Transparencia ubicadas en el H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, con domicilio en Portal Guerrero número 3, planta alta, Colonia Centro, C.P. 72760, los CC. Johan Guzmán Herrero Tesorero de este H. Ayuntamiento, Liz Karol Talavera Landini Secretaria de Administración y Gerardo Guzmán Tenorio Contralor Municipal; con el propósito de llevar a cabo sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, con fundamento en lo establecido mediante Decreto que reforma el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos a las Leyes aplicables a la materia, sometiéndose a consideración de los presentes, el siguiente:-----

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de Asistencia. -----
2. Declaración de Quórum Legal. -----
3. Solicitud de confirmación de reserva de información sobre la solicitud con folio 210439425000249. -----
4. Cierre de sesión. -----

**RESOLUTIVOS**

**PUNTO 1.** Desahogo del Primer Punto de la Orden del Día el C. Presidente del Comité de Transparencia C. **JOHAN GUZMÁN HERRERO**, instruye a la Secretaria del Comité al pase de lista. -----

- C. JOHAN GUZMÁN HERRERO.** Presidente. Presente. -----  
**LIZ KAROL TALAVERA LANDINI.** Secretaria. Presente. -----  
**C. GERARDO GUZMÁN TENORIO.** Vocal. Presente. -----

**PUNTO 2.** En relación al segundo punto del Orden del Día, la Secretaria del Comité de Transparencia, señala que toda vez que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia se declara la existencia del Quórum Legal. -----

**PUNTO 3.** Con respecto al tercer punto del orden del día se sometió a discusión y en su caso aprobación de la confirmación de reserva de la información contenida en la solicitud con folio 210439424000249 a solicitud de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, misma que se muestra a continuación a través de la siguiente captura de pantalla.

Descripción de la solicitud  
 Información solicitada: Solicitud para digitalizar a la entrega recepción del ayuntamiento administración 2021-2024 al 2024-2027  
 Archivo adjunto:  
 Medidas de accesibilidad:  
 Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PFI  
 Información adicional:  
 Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

En ese sentido la Contraloría Municipal de este Ayuntamiento de San Pedro Cholula manifiesta lo siguiente:

*"Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro la Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información identificada con el folio 210439424000249 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue notificada a esta Contraloría por ser el área encargada de generar conservar y/o resguardar la información solicitada, por lo que derivado de su análisis, se solicita poner a la vista del Comité de Transparencia la clasificación de información derivado de que la Ley indica que es considerada como información reservada la que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, la que obstruya la prevención o persecución de los delitos y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; información cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda, a efecto de que sea confirmado por dicho Órgano Colegiado.*

*Ante ello, la demostración del riesgo real e identificable de perjuicio al interés público, requiere del desahogo de medio de prueba de daño, ya que la información pública es de interés general, constituyéndose esto como un hecho notorio, entendiéndose por hecho notorio, en general, aquellos que el conocimiento humano, se consideran ciertos e indiscutibles.*

*En ese sentido y toda vez que la información requerida en la solicitud de información en comento; forma parte de un proceso de entrega-recepción de la administración 2021-2024, y la misma conlleva un proceso específico derivado de las observaciones en la revisión integral de los 13.7 anexos y que conforme al artículo 26 de la Ley que establece los Procedimientos de entrega-recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos, Paraestatales de la Administración Pública del*

Estado de Puebla, requiriéndose de este ente obligado diversa documentación, misma que quedo como punto de acuerdo que se propuso a la Comisión Entrante de Administración 2024-2027, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos desarrollando la PRUEBA DE DAÑO al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma:

**I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.**

La correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso, garantizará el éxito o no de la misma; llevar a buen puerto ésta dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información que forma parte de ella; es decir, entregar la información requerida por el solicitante y en consecuencia hacerla pública, equivale a revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la revisión y verificación que se desarrolla, que contempla el expediente Proceso de Entrega-Recepción, que como información pública genera, conserva y obtiene esta dependencia y toda la información concerniente a ella, documentación que le fue solicitada a este ente obligado a través de la petición, siendo esta la razón por la cual se pone a consideración Comité de Transparencia, se reserve la información concierne a la solicitud de información pública con número de folio 210439424000249, información que de revelarse ocasionaría perjuicio al procedimiento en cita, el cual lleva a cabo la autoridad, sería dejar en manos de un tercero, ajeno a la instancia gubernamental que vigila la conducción de la misma, los elementos esenciales y sustanciales con los cuales cuenta esta última para determinar en un momento dado, la implementación de las medidas correctivas de los procesos en los cuales se detectaron fallas, anomalías o aspectos a subsanar, o pudiera darse el caso del ejercicio de un procedimiento de responsabilidad, con base en la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, según los resultados que arroje el proceso de revisión y verificación, una vez concluida la misma.

En este orden de ideas con toda la información que ha quedado precisada con antelación, forma parte de dicho proceso sistemático en el que de manera objetiva se evalúa la evidencia y se determina si las acciones fueron llevadas a cabo de conformidad con la Ley y que es de concluir que se encuentra en trámite y hasta la fecha no hay una determinación o conclusión; en ese sentido, existe una vinculación directa entre la información solicitada por el peticionario y las constancias documentales que integran el expediente que se encuentra dentro de dicho procedimiento, relativo a los ingresos y egresos ejercidos por el Ayuntamiento en los años 2021 a 2024, por lo que es innegable que difundir la información requerida, claramente impediría y obstaculizaría las actividades de inspección, verificación y auditoría, adicionalmente se puede llegar a vulnerar el principio de presunción de inocencia en relación a servidores públicos que se encuentran en el alcance de la verificación citada, por lo que de revelarse o divulgarse dicha información que se encuentra en revisión por las autoridades en el ámbito de su competencia, pone en ponderación, que si bien es cierto el ente obligado debe hacer prevalecer el derecho y acceso a la información, no menos cierto es que toda la información concierne al rubro de la entrega recepción general del Ayuntamiento de San Pedro Cholula forma parte y se consideran dichas documentales parte de un proceso de revisión que puede tener consecuencias en el ámbito de responsabilidades administrativas.

Por tanto, es incuestionable que hacer público los datos que se encuentran contenidos en el expediente de entrega-recepción que contiene los 16 anexos, el dictamen y el documento de solventación equivadría a revelar datos determinados que afectarían de manera directa el desarrollo del procedimiento de responsabilidades administrativas de la verificación y análisis del cumplimiento de las leyes en cita, dicho lo anterior resulta importante señalar con toda esta argumentación justifica la clasificación de la información señalada como reservada.

Además de obstruir las actividades propias de dicho Órgano Interno de Control otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante ocasionando la problemática de entorpecer las acciones de investigación llevadas a cabo por la autoridad como un consecuente, de acuerdo a los propios objetivos de la Contraloría, la normatividad aplicable y que pudieran derivar en la alteración de los resultados de la misma antes de que pueda darse por concluida.

Para efectos de la adecuada conducción y conclusión del proceso de revisión o verificación se requiere que esta se encuentre libre de:

- a) Factores externos que puedan vulnerar su correcta conducción;
- b) Alejada de interferencia de elementos extraños y ajenos a la esencia propia del procedimiento de entrega-recepción;
- c) Que el proceso sea conducido estrictamente por las personas directamente responsables de la misma, y;
- d) Libre de restricciones que limiten el alcance de su revisión, de los hallazgos y conclusiones que deriven de la misma.

## **II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.**

Revelar o hacer pública la información que se solicita, la cual se encuentra contenida en el expediente que forma parte de las acciones que los servidores públicos entrantes realizan con objeto de hacer constar que la información vertida en el Acta y sus anexos, respecto lo que se recibe, es veraz, así como determinar que realmente recibieron aquello que les debió haber sido entregado, por lo que en ese tenor, se estima necesario establecer que la causal de RESERVA es salvaguardar el riguroso curso que debió seguir el proceso de revisión y verificación establecido en la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla, en todas sus fases, hasta la emisión de sus resultados o conclusiones; este mecanismo de revisión permite la continuidad en el servicio público y la gestión gubernamental de los asuntos, programas, proyectos, acciones y compromisos, por lo que se debe estar alejado de interferencias externas, como puede ser el escrutinio público o la emisión de señalamientos y opiniones externas dadas, carentes de sustento o base técnica que puedan traer como consecuencia demora o alteración en su eficiente ejecución de estos procedimientos.

De tal suerte resulta menester reservar la información y todos los elementos materiales que a ella se constriñen, dicha reserva supera el interés público de que la información se revele, hasta en tanto no queden solventadas las observaciones que llegaren a realizarse por parte



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0078/2025**  
Folio: **210439424000249**

del Órgano Interno de Control, razón por la cual, dar a conocer la información requerida por el solicitante y en caso muy probable, a la ciudadanía, por virtud de la posible propagación de la misma, se afectaría en su conducción y con ello a la independencia y autonomía de la autoridad revisora y verificadora en la conducción del referido procedimiento de entrega recepción y en su caso de los procedimientos que resultan en responsabilidades administrativas. De ahí que difundir la información no supera el interés de que la misma se conozca pues el daño sería mayor al beneficio en caso de darse a conocer.

Resulta aplicable la siguiente tesis, aplicable al caso en particular:

Época: *Décima Época*. Registro: 2002944. Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*. Tipo de Tesis: *Aislada*. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3. Materia(s): *Constitucional, Administrativa*, Tesis: *1.4o.A.40ª (10a.)*. Página: 1899

#### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

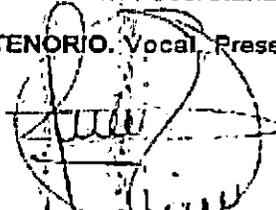
Del artículo 60. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce, el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL" contiene una doble dimensión, individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no solo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano. Que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa".

Realizado el ejercicio de ponderación, habiendo confrontado por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público al afectar la debida conducción e integración del procedimiento el cual de tal suerte es menester optar por la reserva de la información, pues no debe de prevalecer la observación de un interés personal absoluto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente Prueba de daño.

Por todo lo anteriormente plasmado se pone a consideración y votación de este Comité de Transparencia y después de haber sido sometido a discusión se aprueba por unanimidad de votos la Clasificación de la información señalada como reservada, por un periodo de tres años

**PUNTO 4.** No habiendo otro punto que tratar y toda vez que han sido desahogados todos los puntos del orden del día mismos que han sido votados por unanimidad, el Presidente del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla da por concluida la sesión y se levanta la presente acta a las doce horas del mismo día de su inicio, con los resolutivos que de esta se desprenden, firmando en ella los que intervinieron para los efectos legales y administrativos a que haya a lugar. Secretaria del Comité de Transparencia. -

- C. JOHAN GUZMÁN HERRERO. Presidente. Presente. -----
- C. LIZ KAROL TALAVERA LANDINI. Secretaria. Presente. -----
- C. GERARDO GUZMÁN TENORIO. Vocal. Presente. -----

  
JOHAN GUZMÁN HERRERO  
Presidente

  
LIZ KAROL TALAVERA LANDINI  
Secretaria

  
GERARDO GUZMÁN TENORIO  
Vocal

La presente hoja de firmas pertenece al Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula de fecha Día de febrero de 2025.

Ahora bien, del acta anterior se observa que el sujeto obligado no identificó planamente la hipótesis normativa con la que sustentara la restricción de proporcionar la información de interés de la persona agraviada, ya que **NO** señaló la fracción que justificara de manera fundada y motivada algún supuesto de reserva.

establecido en las fracciones del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, se advierten fechas diferentes de la celebración del acta de Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, pues del encabezado y de la última página señaló la fecha de seis de febrero de dos mil veinticinco, y en el proemio indica que se llevó a cabo el día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, lo cual afecta la certeza del momento de su celebración conforme a los plazos establecidos por la normativa aplicable, por tanto el sujeto obligado inobservo las disposiciones contenidas en los artículos 115, 129 y 130 de la Ley de transparencia local.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el sujeto obligado intentó justificar la reserva de la información requerida, indicando que la difusión del acta entrega - recepción de la administración de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro a la dos mil veinticuatro a dos mil veintisiete, impediría y obstaculizaría las actividades de inspección, verificación del proceso de la entrega recepción, de las cuales pudiera llegar a fincarse responsabilidad administrativa.

Por otra parte, resulta necesario señalar que la documentación requerida por la entonces persona solicitante, es información generada por el Ayuntamiento, de conformidad a lo estipulado en el Título Segundo de la Ley que establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla<sup>1</sup>, en donde se establece el deber de generar el acta de entrega-recepción por cambio de administración, debiendo quedar un ejemplar del acta mencionada, en la Secretaría General del Ayuntamiento a disposición del público para su consulta, tal como lo ordena el artículo 18 de la legislación citada.

<sup>1</sup> [https://oip.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepci%C3%B3n en los Poderes P%C3%BAblicos EV 15022024.pdf](https://oip.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley%20que%20Establece%20los%20Procedimientos%20de%20Entrega-Recepci%C3%B3n%20en%20los%20Poderes%20P%C3%BAblicos%20EV%2015022024.pdf)

En consecuencia, del análisis realizado se observa que el sujeto obligado no llevó a cabo el procedimiento que marca la normatividad aplicable para poder sustentar la restricción de dar acceso a la información solicitada, manifestada en su respuesta fuera de término, pues no justificó de manera fundada y motivada ningún supuesto de reserva establecidos en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; aunado al hecho, de que, la autoridad responsable debe contar con un ejemplar del acta entrega-recepción, para su consulta al público dentro de sus instalaciones, siendo evidente que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso.

Por los motivos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, para efecto que realice lo siguiente:

- Desclasifique, el acta entrega-recepción de la administración 2021-2024 a la administración 2024-2027.
- Entregue la versión pública del acta de entrega-recepción de la administración 2021-2024 a la administración 2024-2027, llevando a cabo el procedimiento de clasificación en términos de la normatividad aplicable, debiendo cubrir el sujeto obligado los costos de reproducción de conformidad con el numeral 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Todo lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que  señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación,

informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, al no contestar la solicitud de información dentro de los plazos legales tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado por las razones y para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

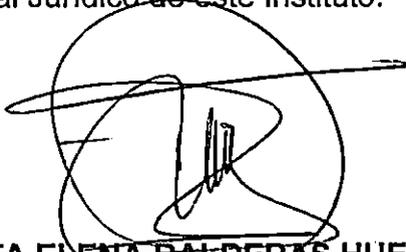
**Segundo.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

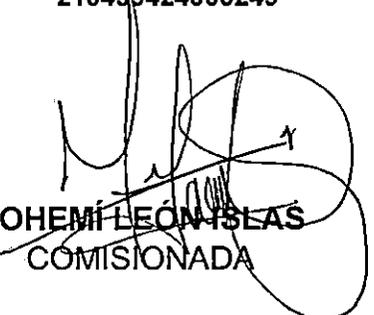
Expediente:

RR-0078/2025

Folio:

210439424000249

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0078/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco.

PD3/NLI-/MMAG/Resolución